Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 26

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Amanda Barrios Patiño.
Demandado:	Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
Radicado N°	2012-00128-00

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 AM) del dia martes veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 26 de noviembre de 2018, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte demandante: Amanda Barrios Patiño. C.C. Nº 38´235.766 expedida en Ibagué. Tel. 3176469035. Dirección: Calle 24 A # 8 - 25 de la ciudad de Ibagué.

Se identifica apoderada parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué: LEXY KARINA LASTRA GOMEZ. C.C. Nº 38´210.192 de Ibagué y la T.P. Nº 205.426 del C.S. de la J. Dirección: Calle 33 N° 4A-50. Barrio La Francia de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3164589009 2739805 Ext. 293. Correo electrónico: notificación.juridica@hflleras.gov.co

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería a la abogada LEXY KARINA LASTRA GOMEZ. C.C. Nº 38'210.192 de Ibagué y la T.P. Nº 205.426 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, según la sustitución del poder que le realiza la abogada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido, allegado a la presente diligencia en un folio.

Se identifica apoderada entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.: JOUDY XIMENA TELLEZ DUQUE. C.C. Nº 52'737.399 de Bogotá y la T.P. Nº 174.212 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 11 # 90-20 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3078288. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería a la abogada JOUDY XIMENA TELLEZ DUQUE. C.C. Nº 52'737.399 de Bogotá y la T.P. Nº 174.212 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., según el poder que le otorga Álvaro Muñoz Franco Representante Legal de la entidad, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, allegado a la presente diligencia en 3 folios.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Seguros Cóndor no compareció a la presente audiencia, por tanto, se le concede el término de tres (03), siguientes a esta diligencia, para que allegue la justificación de su inasistencia, en los términos del artículo 180, numeral 3 del CPACA.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada: Sin observación.
Apoderada llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: Sin observación.
Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Despacho: Por tener relación directa los argumentos de cada una de las entidades respecto de la excepción de *caducidad* propuesta, el Despacho procede a resolverlas de forma conjunta, con las siguientes consideraciones:

Por autos de 29 de noviembre de 2013 se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por la entidad demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, respecto de las entidades Seguros Cóndor S.A. y Seguros del Estado S.A.[6] imponiéndole la carga de pagar los gastos del proceso para su notificación a quien solicitó el llamamiento, en un plazo de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, ordenando por Secretaría la notificación a las entidades llamadas en garantía de dicha decisión, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Con sustento en los artículos 225 y 226 del CPACA, que regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía en esta jurisdicción, el Despacho admitió los llamamientos en garantía referidos.

Lo primero que debe indicarse, teniendo en cuenta las normas con las cuales las entidades llamadas en garantía sustentan su excepción, es que el artículo 56 del C.P.C. establece que la notificación del auto que acepta la denuncia del pleito- aplicable al llamamiento en garantía según el artículo 57 ibid- debe realizarse dentro del término que no puede exceder de 90 días; si no es así, el proceso debe continuar, haciendo inoperante el llamamiento.

En ese sentido, inicialmente no podría tener los efectos de caducidad como lo entienden las entidades llamadas en garantía, sino de eficacia, por cuanto la caducidad hace referencia a la limitación en el tiempo para el ejercicio de determinada acción, mientras que el término eficacia hace referencia a los efectos que puede o no continuar surtiendo una actuación específica.

De ese modo, al perder eficacia la actuación, es inoperante el llamamiento en garantía, puesto que el sustento jurídico que le da origen pierde sus efectos al no notificarse dentro del término que establece la disposición.

Ahora bien, se indica que el 18 de marzo de 2014, la entidad demandada pagó lo correspondiente a los gastos procesales, para efectos de realizar la notificación de las entidades que llamó en garantía[7], motivo por el que el juzgado a través de correo electrónico enviado el 4 de septiembre de 2014[8] notificó del auto admisorio del llamamiento a las entidades.

Se advierte de lo anterior, que la notificación del llamamiento en garantía se realizó aproximadamente 9 meses después de la notificación personal de los autos que lo admitieron.

No obstante, el Despacho destaca que la entidad demandada cumplió con el deber a su cargo de pagar los gastos procesales para lograr la notificación de las entidades llamadas en garantía, y en ese sentido, corresponde indicar que para este caso concreto, no es posible aplicar el artículo 56 del C.P.C. respecto del término en el que debe realizarse la notificación del llamamiento en garantía, atendiendo los principios de especialidad e inescindibilidad de las normas.

Esta jurisdicción se rige por un código especial, esto es, por la Ley 1437 de 2011 en el que se regula expresamente el llamamiento en garantía en los artículos 225 y

[6] Fls. 21 y 19. Cuadernos 2 y 3 llamamiento en garantía.
[7] Fls. 24-25. Cuaderno 5 llamamiento en garantía.
[8] Fls. 23 y 21. Cuadernos 2 y 3 llamamiento en garantía.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: La entidad propuso como excepciones las que denominó "*Inexistencia de contrato de trabajo o relación laboral; prescripción; falta de legitimación pasiva y/o falta de calidad de empleador del demandado; genérica.*"[1]

SEGUROS CONDOR S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación: La entidad propuso como excepciones la de *caducidad del llamamiento en garantía y respecto de la demanda principal, propuso las de prescripción de la acción laboral; inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora; buena fe; cobro de lo no debido; contrato de seguro no ampara la culpa grave del tomador; límites de responsabilidad; contrato de seguro obligatorio entre las partes contratantes; inexistencia de la obligación de indemnizar por inexistencia de riesgo; innominada.*[2]

SEGUROS DEL ESTADO S.A.: La entidad propuso como excepciones la de *falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia del ataque de los vicios de nulidad del acto administrativo GR-312 de 8 de marzo de 2012; caducidad del término para vincular al llamado en garantía; ausencia de cobertura de la póliza N° 25-44-101032408.*[3]

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180 # 6 del CPACA, en esta etapa de la audiencia el juez podrá, de oficio o a petición de parte, resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Seguros del Estado S.A.[4] indicó que de acuerdo con el artículo 56 del C.P.C. el proceso se suspende por el término de 90 días, y dentro de ese término debe notificarse el llamamiento en garantía.

El Despacho aclara que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y los diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en este proceso son aplicables las disposiciones relacionadas con el C.P.C. a situaciones que, como la presente iniciaron en su vegencia.

Expone que en este caso, por auto de 29 de noviembre de 2013, notificado por estado el 2 de diciembre de 2013, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada y ordenó la vinculación de Seguros del Estado S.A.; no obstante, la entidad demandante no promovió en oportunidad la notificación de la llamada en garantía, por cuanto la vinculación se realizó el 4 de septiembre de 2014, 9 meses después de aceptado el llamamiento en garantía, lo que configura la caducidad.

Seguros Cóndor S.A.[5] refirió que el juzgado por auto de 29 de noviembre de 2013, aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada y ordenó la vinculación de Seguros Cóndor S.A.; por lo que el presente trámite debió suspenderse hasta que se hubiere notificado, por un término que no podría exceder de 90 días. En este asunto, el auto que admitió el llamamiento en garantia se notificó el 5 de septiembre de 2014 fecha para la cual ya habían transcurrido los 90 dias que trata el artículo 56 del C.P.C. por lo que debe darse aplicación al artículo 97 ibidem y declarar la ineficacia del llamamiento.

---

[1] Fls. 170-178.
[2] Fls. 26-28, 37-44 Cuaderno 2. Llamamiento en garantia.
[3] Fls. 55-64 Cuaderno 3. Llamamiento en garantía.
[4] Fls. 59-60. Cuaderno 3. Llamamiento en garantia.
[5] Fls. 26-28. Cuaderno 2. Llamamiento en garantia.

siguientes, y en ese sentido, no puede darse aplicación a la norma general, esto es el Código de Procedimiento Civil, artículo 56, menos cuando la regulación sobre el tema para esta jurisdicción, no contempla una consecuencia como la inoperancia o ineficacia del llamamiento en garantía si la notificación no es oportuna.

Adicionalmente, no puede obviarse que la entidad llamante cumplió con su carga de acreditar el pago de los gastos procesales, con el propósito de atender los gastos ordinarios derivados de la actuación, entre ellos, del trámite de notificación por secretaría en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de *caducidad* del término de llamamiento en garantía, propuestas por las entidades llamadas en garantía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por no corresponder excepción resuelta a una excepción previa, no obstante respecto de la cual se puede resolver en esta etapa de la audiencia, no habrá lugar a condenar en costas.

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *caducidad del llamamiento en garantía*, propuestas por Seguros del Estado S.A. y Seguros Cóndor S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada HFLA: Sin observación.
Apoderada Seguros del Estado: Interpone y sustenta recurso de apelación.
Ministerio Público: Sin recurso.

Despacho: Corre traslado a los demás intervinientes para que se pronuncien sobre el recurso.

Parte demandante: Sin observación.
Apoderada HFLA: Se atiene a lo que resuelva el Despacho.
Ministerio Público: Solicita al Despacho la suspensión de la presente diligencia por un término de 5 minutos, con el fin realizar su intervención.

Siendo las 9:35 A.M. se suspende la diligencia.
Siendo las 9:43 A.M. se reanuda la presente diligencia.

Ministerio Público: Realiza su intervención.

Despacho: De conformidad con lo establecido en el artículo 180 # 6 de LA Ley 1437 de 2011 CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantia Seguros del Estado S.A. en contra de la presente decisión que declaró NO probada la excepción de caducidad del llamamiento en garantía propuesta por la entidad.

Para que se surta el mencionado trámite, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que sea sometido a reparto ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su competencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados- sin recursos-.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:52 AM del día de hoy martes 26 de febrero de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

AMANDA BARRIOS PATIÑO
Parte demandante.

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público

LEXY KARINA LASTRA GOMEZ.
Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.

JOUDY XIMENA TELLEZ DUQUE
Seguros del Estado S.A.

JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.